



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/228/2024.**

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

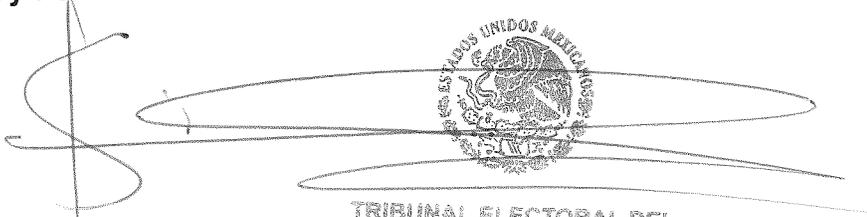
**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL: E
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TUZANTAN CHIAPAS.**

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **14:00 catorce horas**, del día **09 nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **09 nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictada por los **Magistrados** que **Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Juicio para la Protección de los **Derechos Político Electorales del Ciudadano: TEECH/JDC/228/2024**; procedo a **notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos** de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **09 nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, constante de **35 treinta y cinco fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19,**

20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 fracción II del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia.

Conste. Doy Fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/228/2024.

PARTE ACTORA: Gladys Gabriela Blas
Santiago¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidenta Municipal, Síndico Municipal;
Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y
Quinta regidoras del Ayuntamiento de
Tuzantán, Chiapas.

MAGISTRADA PONENTE: Magali Anabel
Arellano Córdova.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano² número TEECH/JDC/228/2024,
promovido por Gladys Gabriela Blas Santiago, en su carácter de
Regidora por el principio de Representación Proporcional del
Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; en contra de actos atribuidos a la
Presidenta Municipal, Síndico Municipal; Primera, Segundo, Tercera,
Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del
Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, que al parecer de la promovente
constituyen Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio Ciudadano.

del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Proceso Electoral Local Ordinario⁴ 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027, entre ellos, el de Tuzantán, Chiapas.

3. Cómputo y Constancia de mayoría. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal de Tuzantán, Chiapas, concluyendo el seis de junio, declarando la validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

4. Otorgamiento de licencia. Mediante oficio SECJ/AP/7103/2024, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, hace del conocimiento de la accionante, de la aprobación por parte del Pleno del mencionado Consejo, de otorgarle licencia sin goce de sueldo, para separarse del cargo de Secretaria adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Huixtla, por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del presente año.⁶

5. Toma de protesta e instalación del Cabildo. El uno de octubre, mediante la celebración de Sesión Solemne⁷, tomaron protesta las y los integrantes del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, para el periodo

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ En lo subsecuente, PELO

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

⁶ Documental visible en copia simple a foja 0028, del expediente que nos ocupa, y que no fue objetada por las autoridades responsables.

⁷ Visible a foja 100 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

2024-2027, a excepción de los Regidores por principio de Representación Proporcional. El cabildo se integró de la siguiente manera:

Presidencia	GRISSEL VÁZQUEZ ZAMBRANO
Sindicatura Propietaria	DELFINO JAIME PÉREZ
1er. Regiduría Propietaria	ELIANI RODAS ENGUMETA
2a. Regiduría Propietaria	SEBASTIAN GÓMEZ ORDOÑEZ
3a. Regiduría Propietaria	JULISSA VIANEY MARROQUÍN ESPINOSA
4a. Regiduría Propietaria	LUIS GABRIEL NAVARRO CACERES
5a. Regiduría Propietaria	AMPARO ARGUELLO JIMÉNEZ
Regiduría por RP	GLADYS GABRIELA BLAS SANTIAGO
Regiduría por RP	JORGE VERA RIOS
Regiduría por RP	IVON ROBLERO TORRES

6. Sesión Extraordinaria de Cabildo. Celebrada el pasado veintidós de octubre del presente año, registrada con el número 001/2024, en la cual, se analizó y discutió, la licencia descrita en el numeral "4" del presente apartado, en el cual el Cabildo de Tuzantán, Chiapas, señala que por mayoría no aprueban la licencia presentada por la accionante.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El siete de noviembre, la accionante presentó Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Turno a Ponencia. En auto de ocho de noviembre, el Magistrado Presidente **a)** Tuvo por recibido el Juicio Ciudadano y sus anexos; **b)** Ordenó formar el expediente TEECH/JDC/228/2024, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/878/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral; **c)** Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad

señalada como responsable, para efectos de que procediera conforme a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸ de manera que estuvieron en condiciones de remitir el Informe Circunstanciado en forma escrita y demás documentación relacionada que estimara pertinente; **d)** Ordenó hacer del conocimiento de la responsable que al tratarse de un asunto en el que se hace valer supuesta violencia política en razón de género operaría la **reversión de la carga de la prueba**, y; **e)** Ordenó a la responsable que señalara cuenta de correo electrónico institucional y domicilio ubicado en esta Ciudad, así como las personas autorizadas para los mismos efectos.

3. Radicación y oposición de datos. El doce de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente; **a)** Radicó en su Ponencia el presente Juicio Ciudadano; **b)** Tuvo por señalado por la actora su correo electrónico y requirió señalase domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en esta ciudad; **c)** Ordenó la Protección de Datos personales de la parte actora, toda vez que lo solicitó en su escrito de demanda; **d)** Ante lo solicitado por la accionante, ordenó la elaboración de medidas de protección solicitadas ante la posible actualización de actos de violencia política en razón de género en su contra, y; **e)** Señalar que se encuentra transcurriendo el plazo de las responsables para rendir su informe circunstanciado.

4. Recepción de Informe Circunstanciado, requerimiento, admisión de la demanda. El diecinueve de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente; **a)** Recibió el Informe Circunstanciado y documentación anexa; **b)** Tuvo por señalado correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones; **c)** Hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora, por lo que en adelante se le notificaría a través de su correo electrónico, y; **d)** Admitió la demanda.

5. Medidas de protección. En virtud de que la parte actora alegó ser objeto de violencia política de género, mediante acuerdo de diecinueve

⁸ En adelante, Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

de noviembre, el Pleno de este Tribunal, dictó medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad de la accionante.

6. Admisión, admisión de pruebas y fecha de desahogo. El veinte de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente: a) Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; b) Tuvo por admitida la prueba técnica consistente en dos archivos de audio: el primero, denominado "Grabación Sesión de Cabildo"; y el segundo, denominado "WhatsApp Audio 2024-11-06 at 15:54:12", y c) Fijó fecha y hora para su desahogo.

7. Desahogo de prueba técnica. El veintiuno de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica, sin la presencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificada como consta de autos⁹.

8. Recepción de informe. El veintiocho de noviembre, la Jefa de Unidad de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, informa respecto al cumplimiento brindado a las medidas de protección emitidas.

9. Recepción de informe y cierre de instrucción. Con fecha nueve de diciembre, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas; asimismo, determinó que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁹ Visible a fojas 261 a 277, atentos a la dispuesto en el auto veinte de noviembre del presente año.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugnan actos atribuidos al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, consistentes en la omisión de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, al no convocarle a todas las Sesiones de Cabildo, pagarle parcialmente su primera dieta de la primera quincena de octubre y la negativa de pagarle las dietas subsecuentes; y en contra del cabildo del mismo Ayuntamiento, al no dejarle ejercer su cargo de Regidora por el principio de Representación Proporcional, al sesionar y votar que era inelegible para ejercer el cargo, por trabajar para el Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo que al parecer de la promovente constituye Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

Segunda. Integración del Pleno.

El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, presentada por la autoridad responsable¹².

Quinta. Causal de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

¹² Visibles en foja 071 del expediente que nos ocupa.



COPIA AUTORIZADA

Sexta. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Está satisfecho, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios

Lo anterior, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de las autoridades responsables, específicamente, la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, al no convocarle a todas las Sesiones de Cabildo, pagarle parcialmente su primera dieta de la primer quincena de octubre y la negativa de pagarle las dietas subsecuentes; y en contra del cabildo del mismo ayuntamiento, al no dejarle ejercer su cargo de Regidora por el principio de Representación Proporcional, al sesionar y votar que era inelegible para ejercer el cargo, por trabajar para el Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo que al parecer de la promovente constituye Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género; resultando evidente que el actuar de las Autoridades Responsables, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de **tracto sucesivo**, es decir, que mientras subsista la obligación de la autoridad de pagarle el salario correspondiente al desempeño de la función de la accionante, como Regidora por el principio de Representación Proporcional, así como permitirle ejercer el mencionado

4

cargo, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, actualizándose lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011¹³, cuyo rubro y texto rezan:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En este sentido, atento a los criterios Jurisprudenciales, a lo sostenido por la accionante, nos encontramos ante actos que no se consuman en una sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado, por lo que este Órgano Colegiado estima que nos encontramos con una presunta omisión de la autoridad responsable, al vulnerarle su derecho político de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, por lo que la realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, por lo que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, cuando se trata de actos de tracto sucesivo como sucede en la especie.

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio derecho, en su carácter de Regidora por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, quien estima que las autoridades responsables violaron sus derechos políticos electorales, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

Circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora promueve, por propio derecho, en su carácter de Regidora por el principio de representación proporcional, quien se dice vulnerada en sus derechos políticos electorales por las autoridades señaladas como responsables, ante la omisión de la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento, de convocarle a todas las Sesiones de Cabildo, pagarle parcialmente su primera dieta de la primer quincena de octubre y la negativa de pagarle las dietas subsecuentes; y en contra del cabildo del mismo ayuntamiento, al no dejarle ejercer su cargo de Regidora por el principio de Representación Proporcional, al sesionar y votar que era inelegible para ejercer el cargo encomendado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Séptima. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en la **Jurisprudencia**

¹⁴ En adelante Sala Superior.

4/99¹⁵, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

De la lectura integral realizada a los escritos de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora se inconforma por los actos cometidos por las autoridades responsables, específicamente, la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, de convocarle a todas las Sesiones de Cabildo, pagarle parcialmente su primera dieta de la primer quincena de octubre y la negativa de pagarle las dietas subsecuentes; y en contra del cabildo del mismo ayuntamiento, al no dejarle ejercer su cargo de Regidora por el principio de Representación Proporcional, al sesionar y votar que era inelegible para ejercer el cargo, por trabajar para el Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Órgano Colegiado ordene al Presidente y Tesorero Municipal de Tuzantán, Chiapas, le restituya en su cargo de Regidora por el principio de Representación Proporcional, con todas las prerrogativas que ello conlleva, validando la licencia que presentó ante el cabildo de Tuzantán, Chiapas; el pago de las dietas omitidas; y que en caso de actualizarse la violencia política y violencia política en razón de género¹⁶, se ordene las autoridades responsables emitan una disculpa pública y

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹⁶ Tal y como lo solicita en su escrito de demanda, visible a foja 022, del expediente que nos ocupa.

reconocimiento de responsabilidad, como medida de satisfacción.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, las mencionadas autoridades violan su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al realizar acciones que a su parecer constituye Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el actuar de las autoridades señaladas como responsables se hizo o no conforme a Derecho, y de no ser así, analizar si el actuar de las responsables constituyen actos de Violencia Política o Violencia Política en Razón de Género, o ambas.

Octava. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, determina que existen las condiciones necesarias para estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio Ciudadano, el cual sustancialmente versa de la siguiente manera:

- a) **Indebida valoración de la licencia:** Que durante la Sesión Extraordinaria de Cabildo 001/2024, de 22 de octubre de 2024, las autoridades responsables determinaron que la actora estaba ejerciendo dos cargos al mismo tiempo, pues su licencia no fue otorgada por un tiempo adecuado para fungir como Regidora Plurinominal; no le permitieron exponer las razones del periodo de su licencia a través de la presentación de Asuntos Generales; que anularon sus participaciones en el desarrollo de la Sesión, pues no fueron plasmadas en el Acta respectiva, destituyéndola del cargo sin tener competencia para ello, pues es el Consejo de la Judicatura del Estado y no el Cabildo de Tuzantán, Chiapas, quien determinará si le concede o no la licencia al cargo de Secretario de Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Huixtla, Chiapas.

- b) Falta de Convocatoria a Sesiones de Cabildo.** Que desde el 22 de Octubre de 2024, fecha de la Sesión Extraordinaria de Cabildo 001/2024, donde le obligaron a renunciar, hasta la presentación del medio de defensa que nos ocupa, han dejado de convocarle a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias, Públicas y Privadas, lo que le impide desempeñarse de manera plena e informada en el cargo para el que fue designada. Que el 4 de noviembre del presente año, acudieron a su domicilio personal de la Policía Municipal, para darle a conocer que debe asistir a las sesiones de cabildo, bajo presión que si no asiste a las mismas, se haría acreedora a una sanción por incumplir sus obligaciones como regidora.
- c) Falta de pago de dietas:** Que desde el 22 de octubre de 2024, no se le ha realizado el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de octubre de 2024. Y que con antelación a la Sesión Extraordinaria de Cabildo 01/2024, no se realizó el pago de dietas correspondiente a la primera quincena de octubre de 2024.
- d) Falta de respuesta a escritos.** Que los días 30 de septiembre y 10 de octubre, le dirigió escritos dirigidos a la Presidenta Municipal, sin que les hubiese dado respuesta
- e) Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.** Que todos estos actos cometidos por las responsables, constituyen Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género, por lo que se les debe imponer como medida de reparación, una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada¹⁷, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹⁸, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

1. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000¹⁹ y 12/2001²⁰, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros "AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE." respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método, y tomando en consideración que la accionante hace valer agravios relacionados con distintos actos y omisiones de las autoridades

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

responsables, y conforme al análisis íntegro de la demanda, se procederá al estudio **de forma separada** de los agravios descritos en los incisos **a), b) c) y d)** . Posteriormente, se analizará lo relativo a sí las conductas descritas constituyen o no Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género, tal y como fue señalado en el inciso **e)**, del resumen de agravios.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Previamente, se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por la actora en su escrito de demanda.

2. Marco Normativo

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista

4

en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²².

²¹ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

²² Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y ser,votado>.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y a percibir remuneraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución, como cuando se alega la ausencia del pago del salario devengado, situación que forma parte del quehacer de la Regidora de Representación Proporcional por el desempeño de sus funciones.

El derecho a ser votado comprende la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, “sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos”.²³

Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo “consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos”.²⁴

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute, directamente, en los derechos

²³Argumentación plasmada en la Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de la acción de tutela N° T-511175, promovida por la señora María Gloria Arango López contra la Cámara de Representantes.

²⁴ Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767, en el proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvieron la acción de tutela promovida por los Ciudadanos Olga Cristina Toro, Andrea Lara González, Luis Fernando Campuzano Gómez, José Gabriel Cubides y Lorenzo Sanabria, en contra de la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045, en la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Guzmán Martínez, a nombre propio y como agente oficioso del señor Gustavo Petro Urrego, en contra de la Procuraduría General de la Nación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.²⁵

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la actora alega la omisión del pago del salario devengado desde la primera quincena del mes de Octubre del presente año, a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, implica una perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo en su faceta de desempeño del cargo en conformidad con la ley.

El derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

El artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Federal, otorga facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 5/2014 (párrafo 18), Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia, medida cautelar Núm. 374-13, dieciocho de marzo de dos mil catorce.

municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado ²⁶.

Por su parte, tenemos que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Federal²⁷, sostiene que la **remuneración** de los **servidores públicos de los municipios**, en el desempeño de su **cargo**, es **irrenunciable**, **sin que se señale excepción alguna**.

En el ámbito estatal, el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

El artículo 42, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁸, establece que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el Municipio de que se trate, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte.

C. Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala

²⁶ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

²⁷ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(...)"

²⁸ En adelante, Ley de Desarrollo.



COPIA AUTORIZADA

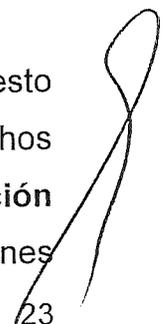
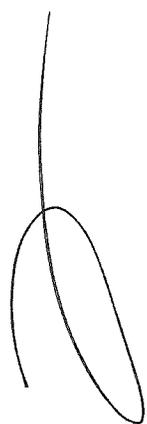
Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones

9



asimétricas de poder²⁹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y de quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³⁰; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³².

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial³³, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

²⁹ Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

³⁰ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

³¹ Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³³ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.



D. Violencia política en razón de género.

COPIA AUTORIZADA

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)³⁴, y 7³⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III³⁶, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir,

³⁴ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³⁵ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³⁶ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

9

investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁷.

E. Juzgar con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la Jurisprudencia con registro digital número 2011430³⁸, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes,

³⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁸ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

COPIA AUTORIZADA

lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁹.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 48/2016⁴⁰, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la Jurisprudencia 21/2018⁴¹, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus

³⁹ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁰ Ídem nota 22.

⁴¹ Ibídem.

representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Que se base en elementos de género, es decir:

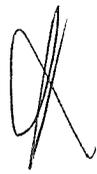
- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁴².

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁴³.

⁴² Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultables en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴³ Tesis: de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".



COPIA AUTORIZADA

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴⁴.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁴⁵, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁶.

Así, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la parte actora de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen

Disponible en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴⁵ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴⁶ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.

herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁴⁷.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

F. Reversión de la carga de la prueba.

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**⁴⁸.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

⁴⁷ Tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

⁴⁸ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.



COPIA AUTORIZADA

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que la **aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la **manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en su conjunto puede integrar **prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, la **valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la **previsión que excepciona la regla que establece la carga de la prueba habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia**. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa

discriminación.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la Jurisprudencia 8/2023⁴⁹, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁵⁰

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor

⁴⁹ Disponible en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵⁰ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



COPIA AUTORIZADA

dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

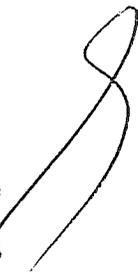
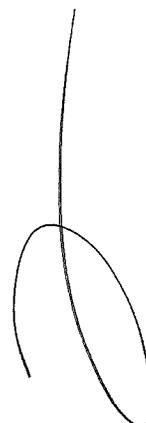
Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado —es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba— y el hecho a probar —el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión—.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción). Así, esta probanza presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene

A



un indicio;

- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente. Una vez efectuadas las precisiones anteriores, **se procede al estudio de fondo.**

3. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

a) Indebida valoración de la licencia

La actora en su escrito de demanda, sustancialmente aduce que durante la Sesión Extraordinaria de Cabildo 001/2024, las autoridades responsables determinaron que la actora estaba ejerciendo dos cargos al mismo tiempo, pues su licencia no fue otorgada por un tiempo adecuado para fungir como Regidora Plurinominal sin permitirle exponer las razones del periodo de su licencia a través de la presentación de Asuntos Generales, sin tener facultades para ello.

Por su parte, la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado, señalan que la Sesión Extraordinaria de referencia se desarrolló conforme a derecho, buscando conducirse conforme a los artículos 10 de la LIPEECH; 109, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el estado de Chiapas.

Este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio sintetizado



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

en el inciso a) del apartado "resumen de agravios" resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hechos y de derecho.

COPIA AUTORIZADA

Del análisis realizado a las documentales que integran el expediente del Juicio Ciudadano que nos ocupa, específicamente la copia simple del oficio número SECJ/AP/7103/2024⁵¹, de veintisiete de septiembre del año que transcurre, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado⁵², por medio del cual hace del conocimiento de la hoy actora, de la aprobación por parte del Pleno del mencionado Consejo, de otorgarle licencia **sin goce de sueldo**, para separarse del cargo de Secretaria adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Huixtla, por el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del presente año.

Asimismo, señala que quince días antes del término de la citada licencia, deberá presentar escrito con el objeto de cambiar su estatus en el Sistema Integral de Gestión Administrativa de la Dirección de Recursos Humanos. Es decir, que se establece un periodo de gracia de quince días **previo a la finalización de la licencia**, a fin que la hoy actora manifiesta si decide cambiar su estatus de licencia sin goce de sueldo.

En este sentido, también obra en autos copia certificada del Acta Sesión Extraordinaria de Cabildo registrada con el número 001/2024⁵³, celebrada el pasado veintidós de octubre del presente año, en cuyo orden del día se establecen los siguientes puntos a tratar:

I.- Pase de lista de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional.

II.- Declaración del quorum legal e instalación de la asamblea.

*III.- **Análisis, discusión y aprobación de la licencia** expedida por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial del Estado, por un*

⁵¹ Visible a foja 0288, del expediente en el que se actúa.

⁵² Documental pública que goza de valor probatorio, atento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, aunado a que la veracidad del contenido de la mencionada probanza no fue objetada por las autoridades señaladas como responsables.

⁵³ Visible a fojas 110 a 114, del expediente que nos ocupa. Documental pública que goza de valor probatorio pleno, atento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local

periodo de 3 meses a partir del 01 de octubre al 31 de Diciembre de 2024 que presentó la Regidora Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México, la Lic. Gladys Gabriela Blas Santiago.

IV.- Asuntos Generales.

V.- *Clausura de la sesión.*”

Es decir, en el orden del día, el Cabildo de Tuzantán, Chiapas, además de analizar y discutir la procedencia o no de la licencia puesta a su consideración, se fijó el desahogo de asuntos generales.

Sin embargo, al momento de realizar el análisis de la licencia, el Cabildo de Tuzantán, Chiapas, se pronunció de la siguiente manera:

“III.- Puntos a tratar

En uso de la palabra la C. Dra. Grissel Vázquez Zambrano, expone al cabildo en pleno el siguiente punto:

*Análisis discusión y aprobación de la licencia expedida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por un periodo de 3 meses a partir del 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 2024 que presentó la Regidora Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México, la Lic. Gladys Gabriela Blas Santiago, **cuando debió presentar Licencia de 3 años o en su caso renuncia** para poder ostentar al cargo como Regidora Plurinominal por un periodo de 3 años, correspondiente a la Administración 2024-2027.*

Así mismo, quedando en acuerdo de Acta anterior y su conocimiento de la misma, formalizó entregar dicha renuncia el día 09 de Octubre del 2024, entregando el día 10 de Octubre del 2024.

ACUERDO

*En referencia al Punto Uno, obteniendo Tres votos a favor, están de acuerdo en la licencia de la Regidora y la mayoría de los votos no aprueba la Licencia presentada por un periodo de 3 meses a partir del 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 2024 por la Lic. Gladys Gabriela Blas Santiago, regidora Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México, misma que fue expedida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **donde no especifica que es para ocupar Cargo en el Ayuntamiento Municipal, ya que como funcionaria Judicial no puede prestar dos servicios al Gobierno.***

Así también dándose por enterada del acuerdo y la NO aprobación de su licencia que presentó por un periodo de 3 meses, a partir del 01 de octubre al 31 de Diciembre del 2024.

***Discutida y analizada** la licencia de la Regidora Plurinominal del Partido Ecologista de México la Lic. Gladys Gabriela Blas Santiago NO se aprueba en lo general y lo particular por mayoría de Votos la autorización de la Licencia por tres meses de la Lic. Gladys Gabriela Blas Santiago.”*

De lo antes transcrito, se aprecia claramente que las autoridades



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

responsables determinan **por mayoría**, no aprobar la licencia presentada por la hoy accionante, en atención a dos razones: 1.- Que la licencia no fue otorgada por tres años; 2.- Que la licencia no señala que se le otorgaba para ocupar el cargo en el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Sin embargo, en la mencionada acta de cabildo, no se advierte que se hubiese realizado **discusión y análisis alguno** respecto a la licencia, únicamente se advierte que la Presidenta Municipal expone el punto a discutir, y el mismo es votado; asimismo, no se advierte en el documento en estudio que se le hubiese dado la oportunidad a la hoy actora de manifestar los motivos y razones por los cuales su licencia es por el periodo de tres meses, con el objeto que esto fuese escuchado y valorado por los miembros del cabildo, lo que le deja en estado de indefensión. Además, tampoco se advierte que integrantes del Cabildo de Tuzantán, Chiapas votó a favor o en contra de la validez de la licencia, sino que únicamente se limitan a escribir que la decisión fue tomada **por mayoría**.

Por último, el Cabildo de Tuzantán, Chiapas, también es omiso en citar el o los precepto legales en los que sustentaron la decisión de "no aprobar" la autorización de la licencia presentada por la hoy accionante.

No obstante lo anterior, obra en autos el acta correspondiente a la Diligencia de Desahogo de Prueba Técnica⁵⁴, realizada el pasado veintiuno de noviembre del año que transcurre, en la cual, fue desahogado el archivo de audio "Grabación Sesión de Cabildo", el cual de acuerdo a lo afirmado por la actora y lo dicho por los que intervienen en la grabación, se trata del audio de grabación de la Sesión Extraordinaria de Cabildo registrada con el número 001/2024, celebrada el pasado veintidós de octubre del presente año, del cual se desprende lo siguiente:

"VOZ FEMENINA: En el pueblo de Tuzantán, Chiapas, siendo las cinco horas con veinticuatro minutos del día veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro estando reunidos en la instalaciones del DIF Municipal para celebrar la Sesión Extraordinaria del Cabildo ya que por cuestiones de remodelación y construcción del Palacio Municipal se realizará de manera provisional con el objeto de celebrar la presente sesión, Sesión Extraordinaria de Cabildo número 001/2024, en los

⁵⁴ Verificable a fojas 290 a 295, del expediente que nos ocupa.

términos establecidos por los artículos 44, 46, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y quienes se sujetan a lo siguiente: siendo un total de diez presentes del honorable cabildo, de diez que lo conforman, por lo tanto habiendo mayoría respectivamente, se da inicio bajo el siguiente orden del día: NÚMERO 1. Pase de lista del honorable Ayuntamiento Municipal. NÚMERO 2. Declaración del quórum legal e instalación de la asamblea. **NÚMERO 3, Análisis de la licencia expedida por el Consejo de la Judicatura de la Regidora Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México, la Licenciada Gladys Gabriela Blas Santiago** NÚMERO 4. **Asuntos Generales** y, NÚMERO 5. Clausura de la Sesión. Al tenor del orden del día, tenemos pase de lista del honorable Ayuntamiento, ciudadana Doctora Grissel Vázquez Zambrano, Presidenta Municipal Constitucional.

(...)

VOZ FEMENINA: Continuando con el segundo punto del orden del día, encontrándose presente la mayoría de los integrantes del honorable Ayuntamiento Municipal de Tuzantán, Chiapas, estando la Presidenta Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, Regidores Propietarios y Regidores Plurinominales presentes con un total de diez, de diez que integran el Cabildo de la ciudadana Presidenta Municipal, Doctora Grissel Vázquez Zambrano, se declara el quórum legal e instalación de la asamblea dando inicio a la Sesión Extraordinaria 001 de Cabildo por lo que pido conducirse de manera respetuosa y que los acuerdos sean de manera colegiada tal como lo establece el artículo 44, de la Ley en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Número tres, análisis de la licencia expedida por el Consejo de la Judicatura donde ejerce laboralmente la Regidora Plurinominal por el Partido Verde Ecologista, la Licenciada Gladys Gabriela Blas Santiago.

(...)

VOZ FEMENINA: Vamos a iniciar con el punto número uno que ya se mencionó, me voy a levantar (inaudible) siento que mi voz no da mucho. Muy bien eh, esta es pues la licencia que presentó la Regidora al Cabildo en el cual no, no tiene un, un tiempo considero yo que no es adecuado, son tres meses nada más que, que le dan de licencia, aparte de eso, pues considero que el Cabildo debe tener un respeto, entonces aquí cuando yo fui candidata y hoy Presidenta tuve que renunciar a la Secretaría de Salud (inaudible) entonces considero que y someto al Cabildo, a aprobar o no esta licencia para que ella pueda ser parte del mismo.

(...)

VOZ FEMENINA: ¿Cuál es la, cuál es la pregunta para votar? porque no se logra entender.

VOZ FEMENINA: Regidora es análisis de la licencia expedido por el Consejo de la Judicatura donde ejerces laboralmente en la plaza número dos mil seiscientos noventa y siete como Secretaria adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Huixtla, **presentas una licencia de un periodo de tres meses comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, cuando el cargo como Regidor es de tres años** en el Ayuntamiento dos mil veinticuatro dos mil veintisiete.

VOZ FEMENINA: Pero esa licencia cada tres meses se puede ir ampliando, no es, no es, no...

VOZ FEMENINA: Pero la ley marca que no puedes ejercer ningún empleo que dependa del gobierno, o del Estado, de la Federación.

VOZ FEMENINA: Por eso durante los primeros tres meses tengo la licencia y se puede ir prorrogando durante los tres años



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/228/2024

VOZ FEMENINA: Por eso se va someter a votación del Cabildo. Si el Cabildo aprueba tus tres meses de licencia, si el Cabildo no lo aprueba vamos a votar. Entonces tendrías que presentar tu renuncia.

VOZ FEMENINA: ¿Por parte del Consejo de la Judicatura o mis tres años de licencia? (inaudible). ¿Por qué no se me notificó con tiempo para poder hacer la gestión correspondiente en tiempo y forma, ya que la semana pasada no hubo junta de Cabildo, Secretaria?

VOZ FEMENINA: Se te notificó que debías presentar licencia o renuncia, ¿es así o no Honorable Cabildo?

VARIAS PERSONAS: Sí, así es.

VOZ FEMENINA: Tuvimos una Sesión anterior en que se le notificó y ella estuvo de acuerdo en presentarla el día miércoles nueve de octubre.

VOZ FEMENINA: Pero esa es una licencia, de tres meses, pero es una licencia.

VOZ FEMENINA: Así se dijo en la...

VOZ FEMENINA: Pero es una licencia...

VOZ FEMENINA: pero licencia, licencia es un permiso...

VOZ FEMENINA: Por eso, pero así sea de tres meses o tres años es un permiso.

VOZ FEMENINA: Sí, un permiso es por tener otro cargo de parte del Gobierno.

VOZ FEMENINA: Pero ahorita, ahorita no estoy actuando en los dos cargos, ahorita tengo el permiso durante los tres meses. Por ejemplo, el día de hoy vengo acá no estoy llegando al Poder Judicial, al Juzgado de Control de Huixtla, solamente estoy viniendo al Ayuntamiento porque tengo la licencia por tres meses.

VOZ FEMENINA: Por eso, Regidora

VOZ FEMENINA: O sea no estoy...

VOZ FEMENINA: Vamos con el Honorable Cabildo...

VOZ FEMENINA: Aja, pero, para...

VOZ FEMENINA: Con el punto número tres, análisis de la licencia expedido por el Consejo de la Judicatura...

VOZ FEMENINA: Pero...

VOZ FEMENINA: Donde ejerce laboralmente en la plaza número dos mil seiscientos noventa y siete como Secretaria adscrita del Juzgado de Control... **VOZ FEMENINA:** Pero actualmente...

VOZ FEMENINA: Presentó una licencia Regidora de tres meses donde no especifica tres años, donde no especifica que usted va a tener otro cargo en el Gobierno.

VOZ FEMENINA: Pero ahorita actualmente no estoy ejerciendo los dos, ese punto quiero que comprendan los compañeros Regidores, (inaudible), no, no hay imposibilidad, no hay imposibilidad porque no estoy ahorita ejerciendo los dos cargos, a los tres meses de licencia posteriormente o puedo presentar otra licencia de mayor prórroga, o bien, también me puedo separar del, del Cabildo, pero ahorita no hay imposibilidad, inaudible, que no se está. **VOZ FEMENINA:** Honorable Cabildo, disculpe este, regidora. Honorable Cabildo, nos vamos a votación, ¿sí?

VARIAS PERSONAS: Así es.

VOZ FEMENINA: Van a levantar la mano derecha, quienes aprueben la licencia de tres meses de la Regidora Plurinominal del Partido Verde Ecologista. Quienes aprueben la licencia de tres meses de la Regidora Plurinominal del Partido Verde Ecologista, por favor, levanten la mano quienes aprueben la licencia.

VOZ FEMENINA: ¿quiénes aprueban? ¿Quiénes aprueban la licencia?

VOZ FEMENINA: Es que es obvio. (Conversación inaudible)

VOZ FEMENINA: Honorable Cabildo, vamos a levantar la mano derecha si están de acuerdo o no de acuerdo. Honorable Cabildo, ¿quiénes no están de acuerdo con la licencia que presentó la Regidora Plurinominal del Partido Verde Ecologista?

VOZ FEMENINA: La Doctora Grissel en la Sesión pasada dijo que la contienda política ya había terminado, que se sanaran los corazones que ella comprendía esa situación, y al parecer ahorita están tomando, eh, incluso no se me fue notificado el orden del día como para poder saber nuevamente a qué venimos a, a la Sesión...

VOZ FEMENINA: en la Sesión Pasada, se le dijo a usted claramente si iba a ser renuncia o iba a ser permiso por tres años.

VOZ FEMENINA: No, no se especificó el tiempo, se especificó si licencia o renuncia.

VOZ MASCULINA: El tiempo usted lo dijo que lo iba a (inaudible) a entregar...

VOZ FEMENINA: Ajá, pero no se especificó si la licencia por los tres años o por los tres meses, o sea me pre, me comentaron si una licencia o renuncia.

VOZ FEMENINA: Regidora...

VOZ FEMENINA: Pero obviamente eso...

VOZ FEMENINA: Ya lo llevamos a votación, si, ya lo llevamos a votación. Tenemos tres votos a favor de tu licencia y tenemos seis votos a favor de no, (inaudible) siete votos, (inaudible), donde no aprueban tu licencia.

VOZ FEMENINA: Adelante.

VOZ MASCULINA: Licenciada, este, ya vio usted la situación y la votación, entonces de la manera más atenta yo le pediría a usted que lo analice (inaudible) no lo aprobó la mayoría, Así que amablemente y con todo respeto le digo que usted pueda retirarse.

VOZ FEMENINA: Creo que no, Síndico, porque tenemos que terminar la reunión y al igual y para la siguiente sesión y ya no estar presente pero creo que, tenemos que, se me tiene que dar un tiempo considerable para poder tramitar la licencia de tres años como lo pide el Cabildo o la renuncia o tramitar mi renuncia correspondiente.

VOZ FEMENINA: El Cabildo ya no está pidiendo la licencia, el Cabildo ya no está pidiendo la licencia, sino la renuncia porque se te dio un tiempo, yo creo que, que este, estamos en una reunión sí, de Cabildo, en donde tenemos documentos oficiales también porque de ello depende el municipio.

(...)"

De lo antes transcrito, claramente se advierte que en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria, si bien no podemos acreditar la identidad de las voces, si podemos advertir la existencia de dos posturas: por una parte, la que corresponde a la de la hoy accionante, sostiene que: 1) Que no estaba desarrollando dos labores al mismo tiempo; 2) Que la licencia era de tres meses y que podía ser prorrogada.

Y por otro lado, la postura de las autoridades responsables, quienes afirman que la licencia presentada por la hoy accionante no era admisible, atendiendo a: 1) Que la duración de la licencia no era adecuada, pues era

COPIA AUTORIZADA

por tres meses y no de tres años; 2) Que la actora se encontraba actuando en dos cargos de gobierno al mismo tiempo; y 3) Que la licencia no especificaba que se le otorgaba para tener otro cargo en el gobierno.

Sin embargo, del análisis realizada a las documentales que obran en autos, a los informes circunstanciados rendidos y la propia copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo 001/2024, no se aprecia que la autoridad responsable le hubiese señalado previamente las condiciones requeridas para que la licencia fuese admitida; así como tampoco cita los preceptos legales que funden y motiven la negativa de validar la licencia.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la Presidenta y el Síndico del cabildo de Tuzantán, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado hagan valer el contenido de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, toda vez que si bien es cierto por si sola la prueba técnica resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo cierto es que la misma tesis jurisprudencial señala que al existir la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, estas pueden ser corroboradas.

Además, las autoridades responsables pasan por alto que, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género, **las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.** Por tanto, eran las autoridades responsables quienes debían acreditar los motivos y circunstancias por las cuales requerían que la licencia a presentar por la hoy actora, cumpliera ciertos requisitos de forma, lo cual no hicieron.

En este orden de ideas, las autoridades responsables fueron omisas en señalar con antelación a la hoy accionante, cuáles eran las condiciones que tenía que contener la licencia que les debiera ser presenta, y a efectos de que la actora pudiese cumplir cabalmente, además de fundar y motivar

tales requerimientos.

A mayor abundamiento, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 37; 45, fracción XXXV; 53, fracción XIII; 224, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; preceptos legales que señalan lo siguiente:

*“Artículo 37. En caso de **renuncia o falta definitiva** de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, **tomando en consideración la planilla de candidatos** de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido **registrada** ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.*

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

(...)

*XXXV. **A propuesta del Presidente Municipal**, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al Titular de la Contraloría Interna Municipal; al Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte Municipal, al titular de la Consejería Pública Municipal, al Defensor de los Derechos Humanos Municipal y al Cronista Municipal, **concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada**; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera procederá, con los responsables de la administración municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua.*

Artículo 53. Se prohíbe a los Ayuntamientos:

(...)

*II. **Imponer contribuciones o sanciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso del Estado**;*

Artículo 224.- Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

(...)

*III. **Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada**;*

*IV. **Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un período de treinta días**;*

Del análisis concatenado realizado a los artículos antes citados, se advierte que los Cabildos no se encuentran facultados para condicionar la permanencia o remover a los Regidores Plurinominales, ni mucho menos aprobar dicha licencia, sino que ante la renuncia o falta definitiva, será el partido político al que pertenecía, quien presentará una propuesta de sustitución al Congreso del Estado de Chiapas, tomando en consideración



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

la lista registrada previamente para tales efectos.

Y si bien podrán suspenderlos ante la ausencia de sus funciones por quince días consecutivos, sin causa justificada o falta de tres sesiones consecutivas en un mes calendario, esto de ninguna manera les faculta para condicionar su permanencia a la presentación de una licencia con requisitos supraleales.

Sin que tampoco sea obstáculo a lo anterior, el argumento sostenido por las autoridades responsables en relación a que la accionante ostenta dos cargos al mismo tiempo, situación que la hace inelegible.

Lo anterior porque las responsables pierden de vista que, de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Medios⁵⁵, las autoridades electorales competentes son las que pueden determinar la elegibilidad o no de las candidatas o candidatos, y en consecuencia, revocar o no otorgar las constancias que les fueron otorgadas.

Además, las autoridades responsables pasan por alto que la separación absoluta del cargo de Secretaria adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Huixtla, se satisface con la obtención de una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que lo requerido es **no encontrarse en servicio activo en el cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público.**

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis XXIV/2004⁵⁶, sostenida por la Sala Superior, la cual es del tenor siguiente:

“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a

⁵⁵ Artículo 74.

1. Cuando por causa de inelegibilidad de las candidatas o candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

⁵⁶ Aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

governador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, **se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste**, toda vez que en dicho precepto constitucional local **se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo**, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, **lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público**, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.”

Asimismo, es aplicable también al caso que nos ocupa, la Tesis LVIII/2002⁵⁷, sostenida por la Sala Superior, misma que es del orden siguiente:

“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, **si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente**, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.”

Atentos a lo anterior, y toda vez que como se desprende del oficio de licencia analizado en párrafos superiores, la licencia de tres meses que le fue otorgada a la hoy actora, es **sin goce de sueldo**, resulta claro que no

⁵⁷ Aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

existe impedimento alguno para que la accionante ejerza el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por lo que este Tribunal califica de **fundados** sus argumentos.

b) Falta de Convocatoria a Sesiones de Cabildo

La actora en su escrito de demanda, señala en resumidas cuentas que desde el veintidós de Octubre del presente año, fecha de la Sesión Extraordinaria de Cabildo 001/2024, donde le obligaron a renunciar, hasta la presentación del medio de defensa que nos ocupa, han dejado de convocarle a las Sesiones de Cabildo Ordinarias, Extraordinarias, Públicas y Privadas; y que el cuatro de noviembre siguiente, acudió a su domicilio personal de la Policía Municipal, para decirle que debía asistir a las sesiones de cabildo, bajo presión que si no asiste a las mismas, se haría acreedora a una sanción.

Por su parte, la Presidenta Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado, señalan que el Ayuntamiento siempre se ha conducido apegado a la Ley de Desarrollo, en su artículo 80, fracción II; y que con apoyo de la Policía Municipal, en todo momento se han realizado las notificaciones de las convocatorias de cabildo correspondientes, que de acuerdo al calendario del PELO 2024, no se contaba con la información y nombres de los Regidores de Representación Proporcional para notificarles la Sesión Solemne de Cabildo, por lo que fue en la sesión del siete de octubre que se le tomó protesta.

Dicho lo anterior, es necesario revisar y analizar las constancias que obran en el expediente; en ese sentido, de los documentos aportados por las **autoridades demandadas**, se señalan los que guardan relación directa con los agravios, de los que se obtiene lo siguiente:

Mes	Sesiones	Fecha	¿Existe convocatoria ?	Notificación de Convocatoria	Firmas de la Actora ⁵⁸	Observaciones
Octubre 2024	Solemne	01/10/2024	No	No	No	Las autoridades responsables refieren que de acuerdo al Calendario del PELO 2024, no conocían quienes fungirían como Regidores Plurinominales. Existen en autos escritos de 12 y 16 de septiembre de 2024, dirigidos a G.G.B.S., con el objeto de solicitarles documentación, pero no con el objeto de notificarle la realización de la Sesión Solemne.
	Ordinaria 001/2024	07/10/2024	Si (foja 090)	Si	No	Diligencia de notificación realizada por Eliazar González Pacheco, Policía Segundo Unidad 010, desahogada con quien dijo ser Madre de G.G.B.S. Anexa fotografía donde se desahoga la diligencia.
	Extraordinaria 001/2024	22/10/2024	Si (foja 093)	Si	No	Diligencia de notificación realizada por Gildardo Cortés Gómez, desahogada con María Elena Santiago, quien dijo ser Madre de G.G.B.S. Anexa fotografía donde un policía municipal desliza por la ranura de un portón, un documento.
Noviembre	Extraordinaria 002/2024	05/11/2024	Si	Si	Se ignora. (el acta no fue anexada)	Diligencia de notificación realizada por Eliazar González Pacheco, Policía Segundo Unidad 010, desahogada con G.G.B.S., quien se negó a recibir la notificación. Anexa fotografía donde un policía municipal, frente a una reja; a través de una rendija de la reja, se aprecia que hay una persona, sin que se pueda advertir la identidad de la misma.
	Extraordinaria 002/BIS/2024	05/11/2024	No	No	No	No se anexa documental alguna que acredite la notificación de la Sesión.

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39,

⁵⁸ Las iniciales corresponde al nombre de la actora G.G.B.S. corresponde a Gladys Gabriela Blas Santiago.



COPIA AUTORIZADA

numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De las constancias referidas, se desprende que a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el Cabildo de Tuzantán, Chiapas, ha sesionado en **cinco ocasiones**, en las cuales existen constancias que acreditan el desarrollo de diligencias de notificación en **tres** de ellas, pasando por alto que el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, establece que es facultad y obligación de los Presidentes Municipales, convocar a **sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales; y en relación con el artículo 80, fracción II, del citado ordenamiento legal, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene como atribuciones y obligaciones, **comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, por lo que, la ley es específica en señalar sus tareas.

Así mismo, el artículo 46, de la mencionada Ley de Desarrollo, señala que los Ayuntamientos celebrarán **una sesión ordinaria cada semana**, en el día que acuerde el cabildo, aunado a ello, el artículo 44, de la Ley referida, determina que las sesiones podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio **deban ser privadas**, lo cual no ha sido señalado en ninguna de las sesiones.

En el caso concreto, los documentos remitidos por las autoridades responsables tienen el carácter de documentos públicos que, en términos de los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios, alcanzan valor probatorio pleno; sin embargo, sin prejuzgar respecto a la legalidad del contenido de las mismas, **son insuficientes** para tener por acreditado que **la totalidad** de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias fueron del conocimiento de la actora.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio sintetizado en el inciso **b)** del apartado "resumen de agravios"

resulta **parcialmente fundado**.

c) Falta de pago de dietas

La actora en su escrito de demanda, argumenta sustancialmente que las autoridades responsables no le han realizado el pago de sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre del presente año, así como las subsecuentes.

Por su parte, las autoridades responsables, al momento de rendir sus informes circunstanciados, manifiestan que en todo momento se han realizado los pagos de nómina; la primera quincena fue cubierta en su totalidad, respecto a la segunda quincena, en ningún momento se ha negado el pago, desconociendo por que no ha ido a recoger su pago.

Este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio sintetizado en el inciso c) del apartado "resumen de agravios" resulta **parcialmente fundado**, toda vez que la autoridad responsable no pudo acreditar fehacientemente la totalidad de lo argumentado por la parte actora.

En efecto, del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad responsable, se advierte la existencia de las copias certificadas de la nómina de sueldos y salarios correspondiente a los periodos del 1 al 15 de octubre de 2024, y del 16 al 31 de octubre del mismo año⁵⁹, documentales que al tratarse de copias certificadas, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios. En la primera de ellas, se observa lo siguiente:

⁵⁹ Visibles a fojas 125 y 126, del expediente en que se actúa.

COPIA AUTORIZADA

6	AMARANTO ARBUJELLO JIMENEZ	Cuenta Regular	522.77	15	0.00	7,840.00	0.00	7,840.00	0.00	840.00	7,000.00	
7	Chandya Carolina (Dora en el lapso)	Cuenta Regular	522.77	15	0.00	7,840.00	0.00	7,840.00	0.00	840.00	7,000.00	
8	Araceli Patricia Torres	Cuenta Regular	522.77	15	0.00	7,840.00	0.00	7,840.00	0.00	840.00	7,000.00	

En la imagen inserta, se advierte que la hoy accionante, firma de recibido el pasado **21 de octubre de 2024**, el pago de la nómina correspondiente a la primera quincena de octubre del presente año. Resultando suficiente para acreditarlo la exhibición de la nómina firmada por la propia accionante, pues su rúbrica constituye el reconocimiento de que recibió el salario que le correspondía por los días laborados⁶⁰.

Sin embargo, es de precisar que ni en las listas de nómina antes referidas, ni en los argumentos expuestos por las partes del juicio, ni en autos, obra el mecanismo por el cual el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, realiza el pago de dietas, sueldos y salarios de sus empleados, es decir, si se realiza en efectivo, cheque o transferencia electrónica de fondos.

Es de gran relevancia precisar que la hoy accionante realizó el cobro de la dieta que le correspondía a la primera quincena de octubre del presente año, **un día antes de la celebración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo registrada con el número 001/2024**, reunión en la que como fue expuesto en apartados anteriores, las autoridades responsables determinaron no aprobar la licencia presentada por la hoy accionante.

En consecuencia, la sola exhibición de la nómina correspondiente a la segunda quincena de octubre del presente año, sin la firma de la

⁶⁰ Lo anterior, de conformidad a la Jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.), de rubro "RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001737>

4

accionante, acredita la falta de pago de la dieta que le corresponde a la accionante, pero no así el argumento sostenido por las autoridades responsables, en el sentido de afirmar que la falta de pago se debe a la incomparecencia de la accionante a cobrar.

Aunado al hecho que tal y como se desprende del desahogo de la Prueba Técnica consistente en archivo de audio “Grabación Sesión de Cabildo”, referida en párrafos anteriores, se advirtió lo siguiente:

“(…)

VOZ FEMENINA: Ya lo llevamos a votación, si, ya lo llevamos a votación. Tenemos tres votos a favor de tu licencia y tenemos seis votos a favor de no, (inaudible) siete votos, (inaudible), donde no aprueban tu licencia.

VOZ FEMENINA: Adelante.

VOZ MASCULINA: Licenciada, este, ya vio usted la situación y la votación, entonces de la manera más atenta yo le pediría a usted que lo analice (inaudible) no lo aprobó la mayoría, Así que amablemente y con todo respeto le digo que usted pueda retirarse.

VOZ FEMENINA: Creo que no, Síndico, porque tenemos que terminar la reunión y al igual y para la siguiente sesión y ya no estar presente pero creo que, tenemos que, se me tiene que dar un tiempo considerable para poder tramitar la licencia de tres años como lo pide el Cabildo o la renuncia o tramitar mi renuncia correspondiente.

VOZ FEMENINA: El Cabildo ya no está pidiendo la licencia, el Cabildo ya no está pidiendo la licencia, sino la renuncia porque se te dio un tiempo, yo creo que, que este, estamos en una reunión si, de Cabildo, en donde tenemos documentos oficiales también porque de ello depende el municipio.

(…)”

De lo antes transcrito, existen elementos para afirmar que era voluntad de las autoridades responsables, que la hoy accionante ya no fungiera en el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, y en consecuencia, no tener la obligación de pagarle las dietas correspondientes, de ahí que se tengan por **parcialmente fundado** lo aducido por la actora.

Por último, se precisa que atentos a la fecha de presentación del medio de defensa del juicio ciudadano que nos ocupa⁶¹, y la fecha de rendición del informe circunstanciado⁶², este Órgano Colegiado advierte que la responsable fue omisa a que, en vía de alcance, remitiera las

⁶¹ 7 de noviembre de 2024.

⁶² 15 de noviembre de 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

documentales que acreditasen el pago de las dietas generadas con posterioridad a la segunda quincena de octubre del presente año, se le condena al pago de las mismas; condiciones que serán detalladas en en el apartado “efectos de la sentencia”.

d) Falta de respuesta a escritos

La actora en su escrito de demanda, señala que los días 30 de septiembre y 10 de octubre, ambas fechas del presente año, dirigió escritos dirigidos a la Presidenta Municipal, sin que les hubiese dado respuesta.

Por su parte, las autoridades responsables, al momento de rendir sus informes circunstanciados, niegan la existencia de tales solicitudes, pues manifiestan haberlos buscado sin éxito.

Este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio sintetizado en el inciso d) del apartado “resumen de agravios” resulta **parcialmente fundado**, por lo que enseguida se indica:

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas por la actora y de sus manifestaciones realizadas en su escrito de demanda, se observan las siguientes solicitudes⁶³ signadas por la hoy accionante:

No.	Fecha del Escrito	Dirigido a:	Temática	Recibido por:	Observaciones
1	30 de Septiembre de 2024.	Grissel Vázquez Zambrano, Presidenta Municipal de Tuzantán, Chiapas.	Señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones y exhibición de documentales relacionadas con la recepción de remuneraciones económicas.	Carolina García López. 30/09/2024	El escrito no contiene alguna petición que amerite una respuesta por parte de la autoridad a la que fue dirigida.
2	09 de Octubre de 2024.	Grissel Vázquez Zambrano, Presidenta Municipal de Tuzantán, Chiapas.	<ul style="list-style-type: none">Exhibición de copia de licencia expedida por el Consejo de la judicatura del estado de Chiapas.Que las posteriores convocatorias a sesiones de cabildo se realicen en el domicilio señalado	Citlaly Yuvilet Cruz Espinosa 10/10/2024	La licencia expedida fue objeto de análisis en la sesión extraordinaria del 22 de octubre siguiente. Se advierte dos solicitudes que ameritan se emita una debida

⁶³ Visibles a fojas 029 y 030, del expediente en el que se actúa.

No.	Fecha del Escrito	Dirigido a:	Temática	Recibido por:	Observaciones
			en su escrito de 30/09/2024. • Solicita copia certificada de la Sesión de Cabildo celebrada el 7 de Octubre. • Solicita informe si es procedente el registro de la firma ante Auditoría Superior del Estado de Chiapas.		respuesta por parte la Autoridad Responsable. La diligencia de notificación de la convocatoria a la referida sesión extraordinaria, fue desahogada en el domicilio solicitado por la actora.

Del cuadro anterior, se desprenden elementos de información que permiten afirmar que contrario a lo afirmado, las autoridades responsables **si** tuvieron conocimiento de los escritos presentados por la actora, toda vez que los mismos detonaron una serie de acciones que, sin la existencia de los mencionados escritos, estas no se hubieran llevado a cabo, tales como el debido emplazamiento a la hoy actora a la Sesión Extraordinaria celebrada del veintidós de octubre pasado; ni hubiese sido posible realizar el análisis del oficio SECJ/AP/7103/2024, por medio del cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, hace del conocimiento de la accionante, de la aprobación por parte del Pleno del mencionado Consejo, de otorgarle licencia sin goce de sueldo, para separarse del cargo de Secretaria adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Huixtla.

Por lo tanto, resulta evidente que le asiste la razón a la actora respecto a la presentación y recepción de los escritos referidos en el cuadro de análisis que antecede.

No obstante a ello, es necesario precisar que, de acuerdo del contenido de los mismos, las autoridades responsables **únicamente fueron omisos** en atender la solicitud realizada por la actora en el escrito de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, donde solicita le emitan copias certificadas del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el siete de octubre, así como también le informen si es procedente o no el registro

COPIA AUTORIZADA

de su la firma ante Auditoria Superior del Estado de Chiapas, puesto que del primer escrito analizado, no se advierte planteamiento alguno que amerite una respuesta expresa por parte de la responsable, de ahí lo **parcialmente fundado** de sus argumentos.

e) Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género

Ahora bien, resulta prudente analizar si las conductas realizadas por la autoridades responsables, constituyen o no violencia política y violencia política en razón de género, atendiendo a aquellos conceptos de impugnación que fueron considerados como **fundados o parcialmente fundados**⁶⁴.

Este Órgano jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"; y la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

También, en lo considerado en la Tesis aislada en materia Constitucional P.XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE

⁶⁴ Esto, en virtud que los conceptos de impugnación del resumen de agravios, registrados con los incisos b) c) y d), se les consideraron parcialmente fundados, mientras que el sintetizado en el inciso a), se le consideró fundado.

GÉNERO”; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la Violencia Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios:

- a) Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien,
- b) La demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

COPIA AUTORIZADA

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la Jurisprudencia **21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir:
 - i) Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género, únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia **21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local correspondiente) y,

posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe:

1. Identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia; y
2. Tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/228/2024

obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en los casos de Violencia Política en razón de Género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso, la parte ~~actora~~ en su escrito de demanda, sustancialmente menciona que las acciones realizadas por las autoridades responsables (indebida valoración de su licencia, ausencia de convocatorias a Sesiones de Cabildo, omisión de pago de dietas y falta de atención a sus escritos), constituyen Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

Para controvertir la alegación apuntada, las responsables manifestaron que jamás se pretendió cometer algún tipo de acto que pudiera calificarse como Violencia Política en Razón de Género, pues en su carácter de mujer, reconoce los Derechos Humanos y desigualdad estructural de derechos.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizará las conductas denunciadas

por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁶⁵:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. **Se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora bajo el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por la Presidenta Municipal, Síndico Municipal; Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, pero desde la perspectiva verbal, patrimonial, económica y psicológica, más no así desde la perspectiva **simbólica**, toda vez que si bien la accionante no fue convocada a todas las sesiones de cabildo, no le han sido pagadas en su totalidad sus dietas, ni han respondido cabalmente sus solicitudes, esto no tiene por objeto reproducir estereotipos de género y reforzar relaciones de dominio-sumisión⁶⁶.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos

⁶⁵ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

⁶⁶ Lo anterior, de conformidad a lo publicado por el Consejo Nacional de Población, visible en el siguiente link:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

político-electorales de las mujeres. No se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por las autoridades demandadas, no tuvo por objeto anular respecto al goce y/o ejercicio de la actora, dentro del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos y toma de decisiones de ese Ayuntamiento, con el objeto de no reconocerle por ser mujer.

Tan es así, que en la Prueba Técnica consistente en denominado "Grabación Sesión de Cabildo", ofrecida por la propia actora, se desprende lo siguiente:

"VOZ FEMENINA: La Doctora Grissel en la Sesión pasada dijo que la contienda política ya había terminado, que se sanaran los corazones que ella comprendía esa situación, y al parecer ahorita están tomando, eh, incluso no se me fue notificado el orden del día como para poder saber nuevamente a qué venimos a, a la Sesión..."

Asimismo, en la transcripción realizada por la actora en su escrito de demanda, del archivo de audio denominado "Grabación Sesión de Cabildo", señaló lo siguiente:

"Gladys Gabriela Blas Santiago, Regidora R.P.: La Doctora Grissel en la Sesión pasada dijo que la contienda política ya había terminado, que se sanaran los corazones que ella comprendía esa situación, y al parecer ahorita están tomando, eh, incluso no se me fue notificado el orden del día como para poder saber nuevamente a qué venimos a, a la Sesión, no hay más datos que..."

De lo antes transcrito, claramente se advierte que la actora se reconoce como la persona que expresa sorpresa ante el actuar de la Presidenta Municipal de Tuzantán, Chiapas; manifestando además (de una interpretación a contrario sensu⁶⁷), que "no han sanado los corazones", derivado de las fricciones acontecidas durante la pasada contienda electoral. De ahí que, resulta evidente, que la propia accionante sabe que la motivación del actuar de las autoridades responsables no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

⁶⁷ En sentido contrario; Que se argumenta a partir de lo que no se expresa en la norma o sentencia de referencia, o en el resultado de la prueba practicada. Definición consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/a-contrario-sensu>

goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales por ser mujer, sino como resultado de la contienda electoral acontecida durante el PELO 2024.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que del análisis en lo individual y en su conjunto de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad en el presente fallo, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, lo cierto es que, se advierten que existen conflictos generados por **intereses políticos**, de los cuales no se pueden concluir que las omisiones cometidas por las autoridades responsables se basaron en elementos de género, pues no se advierte que ello haya sido por **su condición de mujer**, ni por lo que representa como mujer.

Tampoco se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido las autoridades responsables, se dirigió a la accionante por su condición de mujer, como no es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se han dado por cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y de intereses políticos, que han afectado el desempeño de sus funciones, ya que de los hechos no se advierte que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el hecho de ser mujer. Tomando en consideración que en las sesiones de cabildo participan los Regidores de sexo femenino y masculino.

Por lo que de los agravios que fueron fundados, no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/228/2024

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, de lo que se concluye que no se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

Si bien, en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio por la responsable, y que ello representan una afectación en el desempeño de sus funciones para las que fueron electas para el periodo 2024-2027, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer.

En ese contexto no se encontraron elementos suficientes para acreditar la VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GÉNERO, que a decir de la accionante ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable,

al no haber sido posible afirmar que existieran actos que visibilizaran a la denunciante, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

Se toma en consideración el criterio emitido por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, en el sostiene que no se puede tener por acreditada la violencia política por razón de género **con base en la sola afirmación de la actora**, sino, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Por lo tanto, estamos en presencia de actos que actualizan **violencia política**, entendiéndose por ella la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

A efectos de esclarecer de mejor manera la diferencia entre los conceptos de violencia, violencia política y violencia política en razón de género, el Instituto Nacional Electoral, al publicar la Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁶⁸, lo explica de la siguiente manera:

Violencia

- **Uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad.**
- **Tiene como probable consecuencia traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.**

Violencia política

- **Tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía al votar, ser votada(o), en el ejercicio de un cargo público y/o en afiliación/asociación.**

⁶⁸ Consultable en el siguiente link electrónico: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Prevenccion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf



COPIA AUTORIZADA

Violencia política en contra de la mujer en razón de género

- Acción u omisión, incluida la tolerancia.
- Basada en elementos de género.
- Ejercida en la esfera pública o privada.
- Tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, al no tenerse plenamente acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable por razón de género, resultan **infundados** los agravios vertidos por la promovente **única y exclusivamente en lo relativo a la violencia política por cuestión de género.**

No obstante, sí se tiene por actualizada la violencia política, **en su vertiente de obstrucción del cargo**, al impedirle el acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo tanto, este Tribunal, a fin de salvaguardar la debida integridad física de la hoy actora, así como el debido ejercicio de sus derechos político electorales, se conmina a las autoridades responsables, a sujetarse a las medidas de protección decretadas en acuerdo de diecinueve de noviembre del presente año, y a abstenerse de cualquier acto u omisión que atente contra la integridad física y los derechos político electorales de **Gladys Gabriela Blas Santiago.**

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la parte actora, solicita que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General de Víctimas, se condene a las autoridades responsables a emitir una disculpa pública como medida de reparación, en caso de actualizarse Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

Sin embargo, la actora pasa por alto que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I; y 4, primero y cuarto párrafo, ambos de la

citada normatividad⁶⁹, la calidad de **víctima** se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo físico, mental, emocional, de los derechos humanos de un individuo, realizado a través de **la comisión de un delito**, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, del Código Penal Federal⁷⁰, señala que **delito** es el acto u omisión que sancionan las leyes **penales**.

Sin embargo, como ya fue expuesto en líneas anteriores, las omisiones cometidas por las autoridades responsables, si bien en el caso que nos ocupa se actualiza el menoscabo de los derechos político-electorales de la actora, lo cierto es que este detrimento **no es consecuencia de la comisión de un delito**. Lo anterior, en virtud a que no se acreditó la realización de conductas por parte de las autoridades responsables que actualicen Violencia Política en Razón de Género.

Novena. Vigencia de las Medidas de Protección.

Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la posible víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir Violencia Política en Razón de Género, aspecto que en el presente asunto no está acreditado.

No obstante a ello, al constatarse la realización de actos que actualizan Violencia Política, consistentes en la **obstaculización al ejercicio del cargo** de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, este Tribunal considera pertinente declarar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de Gladys Gabriela Blas Santiago, por lo que ésta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en los términos del acuerdo de medidas de protección de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y

⁶⁹ Consultable en el siguiente link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁷⁰ Consultable en el siguiente link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>



seguimiento de las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias

COPIA AUTORIZADA

Décima. Efectos. En atención a lo razonado anteriormente, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena a las autoridades responsables, Presidenta Municipal Síndico Municipal; Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a que, previa emisión de convocatoria de sesión pública de cabildo, la cual deberá notificarse al actor bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, sesione y realice lo siguiente:

a) Dejar sin efectos lo determinado en el punto tres de la Sesión Extraordinaria de Cabildo registrada con el número 001/2024, celebrada el pasado veintidós de octubre del presente año, reconociendo la calidad de Regidora bajo el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a Gladys Gabriela Blas Santiago,

2. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, que, convoque a la ciudadana Gladys Gabriela Blas Santiago, a sesiones ordinarias de cabildo que realice, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, asimismo al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado.

3. **Se ordena** a las autoridades responsables, Presidenta Municipal Síndico Municipal; Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, **de respuesta** al escrito de 9 de octubre del presente año, emitiendo a favor de la actora, copia certificada de la Sesión de Cabildo celebrada el 7 de Octubre e informe lo relacionado el registro de su firma ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.
4. **Se ordena** a las autoridades responsables, Presidenta Municipal Síndico Municipal; Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, brinden a la actora Gladys Gabriela Blas Santiago, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherente al ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal del referido Municipio. Al efecto, se ordena se realice una nueva reestructuración, en la que la hoy actora sea considerada para formar parte en la o las comisiones que ese Ayuntamiento considere correcto, tomando protesta del cargo asignado, conforme al principio de pluralidad establecido en el artículo 63, de la Ley de Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas
5. **Se condena** a las autoridades responsables, a realizar el pago de los importes correspondientes por concepto de dietas que se le adeudan a la accionante, por el cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal del Municipio de Tuzantán, Chiapas, correspondientes a la segunda quincena del mes de Octubre, primera y segunda quincena de Noviembre, todas del presente año, y todas aquellas que se hayan generado desde la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.
6. Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/228/2024

razón de género, pero si una vulneración de derechos políticos en contra de la actora, **en lo concerniente al ejercicio del cargo**, este Tribunal ordena a las autoridades responsables, Presidenta Municipal Síndico Municipal; Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u **obstaculizar el ejercicio del cargo** de Gladys Gabriela Blas Santiago, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional.

Efectos de la sentencia que las autoridades responsables deberán realizar en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, y de las acciones y omisiones acreditadas, consideradas de **tracto sucesivo**, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal de manera trimestral respecto al cumplimiento de los efectos ordenados, hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Se le apercibe a las autoridades responsables, Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los

términos y plazos establecidos, se les aplicará **a cada uno** como **medida de apremio, multa** por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local, con valor de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género, alegada por la actora Gladys Gabriela Blas Santiago, Regidora de Representación Proporcional Municipal de Tuzantán, Chiapas, atribuidas a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, en los términos asentados en la consideración **Octava** de esta sentencia.

SEGUNDO. Al actualizarse la violencia política en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, se condena a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Primera, Segundo, Tercera, Cuarto, y Quinta regidoras, todas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en la consideración **Décima**, de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio a la autoridades responsables**, con copia certificada



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/228/2024

COPIA AUTORIZADA

de esta sentencia, a los correos electrónicos señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



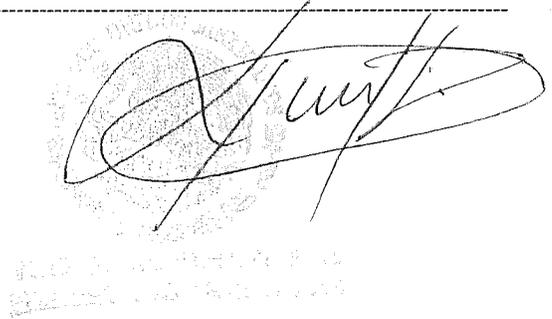
Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley



Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/228/2024 y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley y la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS